



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2002-735, informando que la parte demandante, en nombre propio, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandada; seguidamente, esta Secretaría procedió a revisarla encontrando que la reliquidación consistió en una relación de las cuotas adeudadas de marzo de 2020 a abril de 2023, con sus correspondientes incrementos anuales; sin embargo, la ésta no cuenta con la liquidación de los intereses de mora que generan las cuotas alimentarias adeudadas, tampoco aplican los abonos por los dineros recibidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso; por consiguiente, esta secretaría realizó la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota LMG	valor Cuota DFAG	abono a saldo	interés 0.5%	Meses lnts	total Interés	cuotas + interés	abono por banco	abono -\$50.000	SALDO
<b>SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2021</b>										<b>\$ 15.894.971,00</b>
<b>2021</b>										
noviembre	\$ 219.451,00	\$ 100.000,00	\$ 50.000,00	\$ 1.597,26	18	\$ 28.750,59	\$ 348.201,59	\$ 261.613,00	\$ 211.613,00	\$ 16.031.559,59
diciembre	\$ 219.451,00	\$ 100.000,00	\$ 50.000,00	\$ 1.597,26	17	\$ 27.153,34	\$ 346.604,34	\$ 272.975,00	\$ 222.975,00	\$ 16.155.188,93
<b>2022</b>										
enero	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	16	\$ 28.129,60	\$ 379.749,60	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.284.458,53
febrero	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	15	\$ 26.371,50	\$ 377.991,50	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.411.970,03
marzo	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	14	\$ 24.613,40	\$ 376.233,40	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.537.723,43
abril	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	13	\$ 22.855,30	\$ 374.475,30	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.661.718,73
mayo	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	12	\$ 21.097,20	\$ 372.717,20	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.783.955,93
junio	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	11	\$ 19.339,10	\$ 370.959,10	\$ 613.480,00	\$ 563.480,00	\$ 16.591.435,03
julio	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	10	\$ 17.581,00	\$ 369.201,00	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.710.156,03
agosto	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	9	\$ 15.822,90	\$ 367.442,90	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.827.118,93
septiembre	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	8	\$ 14.064,80	\$ 365.684,80	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 16.942.323,73
octubre	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	7	\$ 12.306,70	\$ 363.926,70	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 17.055.770,43
noviembre	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	6	\$ 10.548,60	\$ 362.168,60	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 17.167.459,03
diciembre	\$ 241.550,00	\$ 110.070,00	\$ 50.000,00	\$ 1.758,10	5	\$ 8.790,50	\$ 360.410,50	\$ 300.480,00	\$ 250.480,00	\$ 17.277.389,53
<b>2023</b>										
enero	\$ 280.198,00	\$ 127.681,00	\$ 50.000,00	\$ 2.039,40	4	\$ 8.157,58	\$ 416.036,58	\$ 348.556,00	\$ 298.556,00	\$ 17.394.870,11
febrero	\$ 280.198,00	\$ 127.681,00	\$ 50.000,00	\$ 2.039,40	3	\$ 6.118,19	\$ 413.997,19	\$ 348.556,00	\$ 298.556,00	\$ 17.510.311,29
marzo	\$ 280.198,00	\$ 127.681,00	\$ 50.000,00	\$ 2.039,40	2	\$ 4.078,79	\$ 411.957,79	\$ 348.556,00	\$ 298.556,00	\$ 17.623.713,08
abril	\$ 280.198,00	\$ 127.681,00	\$ 50.000,00	\$ 2.039,40	1	\$ 2.039,40	\$ 409.918,40	\$ 348.556,00	\$ 298.556,00	\$ 17.735.075,48
mayo	\$ 280.198,00	\$ 127.681,00		\$ 2.039,40	0	\$ -	\$ 407.879,00		\$ -	\$ 18.142.954,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 4.738.492,00</b>	<b>\$ 2.159.245,00</b>	<b>\$ 900.000,00</b>	<b>\$ 34.488,69</b>		<b>\$ 297.818,48</b>	<b>\$ 7.195.555,48</b>		<b>\$ 4.947.572,00</b>	<b>\$ 18.142.954,48</b>

**Sírvase disponer, Manizales, 12 de mayo de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2002 00735 00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ**

**DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: ANCÍZAR ARISTIZÁBAL RESTREPO**

**Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y así disponerlo el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que en la liquidación presentada se observan las siguientes inconsistencias:

1. Se presenta una relación de las cuotas adeudadas desde el mes de marzo de 2020 al mes de abril de 2023, con sus respectivos incrementos anuales, no obstante ello, no se realizó la liquidación de los intereses generados desde que cada cuota se hizo exigible, dada la mora de su pago; tampoco se efectuó el abono recibido con la efectividad del embargo decretado en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso; todo ello hace que el saldo a cobrar presentado, no sea acorde a la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se impondrá la liquidación presentada por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, la cual inicia con el saldo de la liquidación aprobada mediante auto del 28 de octubre de 2021, se relacionan las cuotas generadas y no pagadas desde noviembre de 2021 a mayo de 2023, con sus respectivos intereses de mora y, se aplican los abonos correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

En aras a garantizar el derecho al debido proceso se requerirá a la parte demandante en este asunto, para que, en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ARISTIZÁBAL**, en su favor y el de su hijo **DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GUTIÉRREZ** y en contra de **ANCÍZAR ARISTIZÁBAL RESTREPO**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2021:.....	\$15´894.971,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A LUZ MARINA A MAYO DE 2023:.....	\$ 2´159.245,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A DIEGO FERNANDO A MAYO DE 2023:.....	\$ 4´738.492,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 297.818,48
TOTAL ABONOS:.....	\$ 4´947.572,00
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....</b>	<b>\$18´142.954,48</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de mayo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$18´142.954,48**, por lo antes dicho

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y beneficiaria, señora **LUZ MARINA**

**GUTIÉRREZ DE ARISTIZÁBAL y a su hijo DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GUTIÉRREZ,** ahora mayor de edad, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, deberán realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

GEMG

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea04e13affe9cc9e9469fc0e937986708a2a8624b4fa586335621c6357dea98**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 24 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Despacho oficiar a la Fiduprevisora, para que, de cumplimiento al pago de cesantías, adjudicadas al señor José Jairo Colorado, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal por una suma de \$ 15.212.105

Manizales, 12 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 17001311000520060043200  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** José Jairo Colorado Londoño  
**DEMANDADO:** María Libia Cruz Gómez

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial, para resolver la solicitud de la parte actora, se procede en los siguientes términos,

a) Solicita la parte demandada a través de memorial se oficie a la fiduprevisora, para que cumpla con el pago de cesantías, adjudicadas al señor José Jairo Colorado, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal por una suma de \$ 15.212.105

b) Revisado el expediente de divorcio contencioso y del liquidatorio, se evidencia que en su momento no se decretó medidas sobre las cesantías de la señora María Libia Cruz Gómez

c) Auscultado el expediente de la liquidación de la sociedad conyugal se tiene que, a través de sentencia S.391 del 24 de noviembre de 2008, se aprobaron en todas sus partes el trabajo de partición y distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal que conformaron por el hecho del matrimonio católico, el señor José Jairo Colorado Londoño y la señora María Libia Cruz Gómez, en el cual quedo adjudicado a cada uno el 50% de las cesantías existentes a la fecha de decretarse el divorcio, correspondiéndole al señor José Jairo Colorado, la suma de \$15.212.105.

b) La ley define las condiciones para el retiro parcial o definitivo de las cesantías sea para adquisición de vivienda, mejora de vivienda familiar o pago de matrículas educativas del trabajador, su cónyuge o sus hijos, o terminación del contrato laboral, situación que al parecer se desconocen por el solicitante.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no es procedente a través de este trámite disponer el descuento que pretende la parte solicitante, primero porque en tratándose de cesantías la entrega de estas esta supeditada a las causales que dispone la Ley, de las cuales se desconoce se hubieren presentado y segundo porque una cosa es que se haya adjudicado un porcentaje de las cesantías y otra muy diferente que deba disponerse en caso de existir tales emolumentos descontarlos de la cuenta individual de quien tiene las mismas, pues solo por el hecho de la adjudicación no resulta procedente el descuento pretendido, de hecho ni siquiera cuando el trámite estuvo activo se ordenó una disposición de embargo según se evidencia en los dos tramites que se surtieron en el Despacho.

d) Ahora bien, aunque no se accederá a lo pedido y como quería que la información que se

podría obtener frente al retiro de cesantías es una información con reserva, a lo único que accederá, es a solicitar al fondo de cesantías si existe solicitud de retiro de cesantías por parte de la señora María Libia Cruz Gómez o si ya fueron pagadas, especificará el monto y la fecha, además informará si con respecto a las cesantías existe alguna orden de retención y /o embargo, de ser así en que valor o porcentaje y por qué Juzgado, lo anterior para que una vez se allegue la mentada información se ponga en conocimiento del interesado a efectos de que éste inicie las acciones que le competen de haber lugar a ello y de ser de su interés.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición incoada por la parte demandante en los términos presentados, en su lugar, se ordena oficiar por la Secretaría a la Fiduprevisora, para que remita la información establecida en el literal d) de la considerativa de esta providencia. Secretaría proceda en tal sentido y conceda a la entidad el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita lo solicitado.

Cjp

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d7899c7e8a7ba5ef9e14e32ea02b6342d6bab1f6c65b0191fa24f4d1ae6a2**

Documento generado en 12/05/2023 06:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2008-461, informando que, se recibió solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales a tercera persona. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 12 de mayo de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

#### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2008 00461 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA REINOSA MUÑOZ  
**BENEFICIARIA:** DANIELA GIRALDO REINOSA  
**DEMANDADO:** JOSÉ FABIÁN GIRALDO BEDOYA

**Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Según la constancia que antecede y ante la solicitud que hizo la beneficiaria de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. En memorial allegado a este proceso, la alimentaria Daniela Giraldo Reinosa, solicitó autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y a favor de este proceso como cuota alimentaria, a Claudia Patricia Reinosa Muñoz, dada la imposibilidad que le representa reclamar los pagos autorizados por el despacho ya que inicia con el SENA un proceso de etapa productiva en la empresa Ternium Colombia S.A.S.
2. En lo que respecta a la solicitud que hace la alimentaria, para que los títulos judiciales por concepto de alimentos que se le autorizar cobrar dentro de este asunto, sean autorizados para su cobro a la señora Claudia Patricia Reinosa Muñoz, el despacho no accederá, dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal cuando aquel es menor de edad, situación que no ocurre en el presente caso pues la beneficiaria que hace la petición ya es mayor de edad.
3. Ahora bien, frente a la manifestación de que no puede salir a retirar la cuota alimentaria frente a una presunta restricción de su empleador que sería la única razón por la que no pudiera realizar tal trámite deviene claro que legalmente ni siquiera podría en cuanto el cobro se hace una vez al mes, por lo que el Despacho no tiene justificado su pedimento; ahora si es interés de la beneficiaria DANIELA GIRALDO RAIGOSA, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º el que en lo pertinente dispone: *...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";* trámite que claro esta debe efectuarla parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario-

Por lo anterior se insta a la solicitante para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar dicho trámite ante el Banco Agrario de Colombia y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el número de la misma, a efectos de autorizar el pago

con abono a cuenta y esta los pueda retirar en cajero en cualquier momento; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la beneficiaria de los alimentos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la solicitud impetrada por DANIELA GIRALDO REINOSA, en el sentido de autorizar que un tercero reclame la cuota alimentaria de la que es beneficiaria, por las razones indicadas en precedencia, en consecuencia, **ADVERTIR** que la autorización de los títulos seguirá generándose a su nombre.

**SEGUNDO: INDICAR** a la beneficiaria GIRALDO REINOSA, para que si a bien lo tiene constituya cuenta de ahorros en el banco Agrario de Colombia, para que allí le sea depositada la cuota alimentaria en su favor, para lo cual, deberá allegar la certificación bancaria de la apertura de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, únicamente a su nombre y el numero de la misma a efectos de que el Juzgado continúe autorizando los pagos con abono a cuenta y de este modo pueda hacer el retiro de los dineros mediante cajero automático, en cualquier horario; con la advertencia que el Despacho continuará autorizándolos por su solicitud a ese medio.

GEMG

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d66b5f75b989f3d07725ffba62c36b84e0ec32fdf9a20527d4d471947a2c6**

Documento generado en 12/05/2023 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023, la notaria Primera del círculo de Manizales, informa al Despacho, que no hay lugar a dar cumplimiento al requerimiento de anulación de la sentencia de interdicción, toda vez que en el registro no está asentada la nota de interdicción

Manizales, 12 de mayo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2015 00001 00  
**PROCESO:** REVISION INTERDICCION  
**Solicitante:** Clara Rosa Arismendi  
**Interdicta:** Luz Dary Hernández Arismendi

Manizales, 12 de mayo de 2022

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el argumento presentado por dicha institución ante el requerimiento realizado se procede de la siguiente manera:

ii) Al momento de ser declarada interdicta la señora Luz Dary Hernández Arismendi, se encontraba vigente la ley 1306 de 2009, que ordenaba proceder con la anotación de la declaración en el registro civil de nacimiento de la interdicta, como claramente quedó estipulado en sentencia Nro. 132 del 30 abril de 2015, siendo una carga procesal de la parte realizar la debida inscripción.

Sin embargo, según lo manifestado por la notaria primera del círculo de Manizales, y ante la no existencia de dicha anotación, es evidente que la parte interesada en su momento no cumplió con la orden emitida por el Despacho.

ii) Ahora bien, dado lo acontecido, considera el Despacho que no sería adecuado proceder con la orden de inscripción que en otrora se dispuso en la sentencia del 30 de abril de 2015, primero porque la ley 1996 de 2019, derogó la ley 1306 de 2009, de lo que emerge que no existiría sustento legal para disponer una inscripción de una institución derogada y segundo porque finalmente lo que se pretende con la anulación de la inscripción dispuesta en la Ley 1996 es precisamente que se deje sin valor y efecto precisamente la inscripción que en su momento se debió realizar.

Bajo tal orden argumentativo se abstendrá el Despacho en insistir en la anulación ordenada a la Secretaria y en su lugar se tendrá por efectuada la anulación de la interdicción en razón de la sentencia de revisión que ya fue proferida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de insistir en la anulación de la inscripción ordenada a la Notaria ante la inexistencia de la misma en el registro de la persona titular del acto.

**SEGUNDO:** Tener por anulada la inscripción de la interdicción de la señora Luz Dary Hernández Arismendi y que fue decretada el 30 de abril de 2015, con la sentencia del 5 de mayo de 2023

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5cc36bb5173461418b9e3d74a0527fcfb1bfcf5b1336b65aaa664b23c69c1**

Documento generado en 12/05/2023 04:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACION: 170013110005-2020-00082-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HENAO**

**DEMANDADO: MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de adición de providencia, presentada por la señora María Amparo Hernández Echeverri, por intermedio de su apoderado, para lo anterior se considera:

i) El artículo 287 del C.G.P. regula la institución de la adición de providencias la cual será procedente cuando en la sentencia se omita resolver sobre extremos de la litis o cualquier punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, lo que va en consonancia con la congruencia regula en el artículo 281 de la misma norma; solicitud que solo será procedente en el término de la ejecutoria de la providencia.

ii) La señora María Amparo Hernández Echeverry a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que en la sentencia del 16 de enero de 2023, se agregue los linderos del inmueble que fue adjudicado, en virtud de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos público de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, en cuanto en la causal se estableció que del inmueble no se determinó por su área y/o linderos.

iv) Frente a la petición encaminada a que en la sentencia se adicione con la transcripción de los linderos del bien inmueble y que los mismos se incluyan en la parte resolutive de la misma la tradición de los inmuebles, la misma serpa negada, pues el artículo 509 del Código General del Proceso, es diáfano que tanto la sentencia como la partición son los actos objeto del registro en los bienes que sea objeto del mismo, de lo que se desprende que ambos documentos conforman un título complejo, en virtud del cual a los interesados en los procesos liquidatorios (sucesión, liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales) se les adjudica lo que les corresponde; documentos que finalmente son los que constituirán la tradición de los inmuebles a los adjudicatarios.

En tal virtud, si se revisa el trabajo de partición que finalmente fue aprobado se estableció los linderos y el área en cuanto en el mismo quedó incluido que esa información se encontraba en la Escritura Pública No. 1402 del 23 de septiembre de 2005, de lo que emerge que la información que se dice faltante se encuentra debidamente incluida en el trabajo de partición y en la EP a la que a su vez se establecen los linderos y área, de hecho esa fue la razón por la que el Despacho profirió sentencia aprobando la labor partitiva.

El artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, citado por el Registrador de Instrumentos Públicos, en la nota devolutiva del 30 de marzo de 2023, indica que los documentos que transfieren dominio u otro derecho, deben contemplar la plena identificación de los

inmuebles, empero esas disposiciones no establecen que el documento o título traslativo de dominio en el caso de las adjudicaciones por liquidaciones, sea únicamente la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que de presentarse alguna objeción por parte del servidor público competente, ante la inscripción de dicha providencia y de la labor partitiva aprobada, exigiendo la inclusión de linderos y demás datos de los inmuebles en la sentencia, constituiría un exceso ritual manifiesto, pues como se dijo en líneas anteriores, se deben inscribir los dos documentos, bastando que en el trabajo de partición obren todos los datos de identificación de los inmuebles, en este caso en dicho trabajo quedó debidamente identificado el inmueble además de la referencia del documento donde se encuentran dichos datos, que precisamente provienen de una escritura pública que si se revisa en la tradición del inmueble esta debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, pues debe advertirse que en el proceso de adjudicación no se modificó ni linderos ni área, razón por la que la referencia a los mismos quedara en el trabajo de partición debidamente identificado el título escriturario.

Ahora, debe advertirse que no le corresponde a las partes, al Juez y menos al registrador realizar interpretaciones que la Ley no contempla, pues si se revisa el artículo 509 del CGP el único mandato para el Juez, es que de encontrar que el trabajo de partición se encuentra acorde a derecho deberá impartir su aprobación como lo dispone el numeral 6, de lo que implica que la petición del apoderado no tiene sustento legal, por el contrario, adicionar la sentencia con lo que la Ley no determina (petición por demás extemporánea) si implica una disposición que no es procedente en este caso de conformidad con el artículo 285 ibidem pero que además conlleva a una reforma proscrita por la misma norma.

En tal virtud de ordenará expedir nuevamente el oficio al registrador para que proceda con la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de adición de la sentencia del 16 de enero de 2023, que aprobó el trabajo de partición, por lo motivado.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** procederá a la elaboración y remisión del respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con copia de esta providencia y de la sentencia junto con el trabajo de partición y la escritura donde se hizo referencia en ese trabajo se encontraban relacionados los linderos, para que proceda a su registro, al igual que al correo electrónico de la parte interesada; a parte interesada deberá concretar el registro con el pago que se requiere por dicha entidad.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb13f8dab885bd51463ebe4fa1215e6ca445a8da0aacfdadccf1537255ebafb**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso:** Impugnación e investigación  
de la paternidad y maternidad  
**Demandante:** Yorladis Grisales Henao  
**Demandado:** Jesús María Grisales  
Giraldo y otros  
**Radicación:** 17001311000520220023700

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, Nro. DRBO-GGEF-2302000324, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que en caso de no presentarse ninguna objeción frente al dictamen del cual se les da traslado, o solicitud de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, se procederá a proferir sentencia de plano como lo autoriza el artículo 386 del C.G.P.

cjpa

dmtn

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae26a7d23e272adcd86731b3552c01450959a6d86cd68c4cef1c89487e192f5**

Documento generado en 12/05/2023 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00094 00  
**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** L.S.V.O y R.V.O  
**REPRESENTANTE:** YULY MARITZA OSPINA  
**DEMANDADOS:** JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO  
JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA  
OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Edén Félix Nieto**, designado como Curador Ad Litem del señor Julián Andrés Valencia Hurtado, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del señor Julián Andrés Valencia Hurtado y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Diego Fernando Moreno Moreno**, quien se localiza en el correo electrónico [diegofmoreno2@hotmail.com](mailto:diegofmoreno2@hotmail.com), celular 314 883 27 68, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y **que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.**

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ba45639c591e6694290a2b233a278538e066d674d658d97aa7f6437fa3198**

Documento generado en 12/05/2023 03:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00164 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: SAMUEL VALENCIA GRISALES,**  
**DEMANDADO: SAMUEL LEONARDO VALENCIA**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 y 84Nos. 1, 2, 3 y 90 Nos. 1, 2, 5 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá aclarar si el señor Samuel Valencia Grisales se da a entender por cualquier medio (verbal, escrito o cualquier formato de comunicación posible) de ser así se informará cuál, de no darse a entender así deberá informarse de manera clara.

b) Deberá aclarar y precisar cuál la razón por la cual el señor Samuel Valencia Grisales no confiere poder a un abogado o estudiante de derecho para tramitar el presente proceso de alimentos.

c) Deberá aportar la historia clínica del señor Samuel Valencia Grisales, pues, aunque se afirma que se allega, dicho documento no fue aportado.

d) En el hecho sexto se afirma que Lina Marcela y su hermano Samuel Leonardo Valencia el 19 de septiembre de 2022 acudieron al centro de conciliación de la universidad de caldas a realizar una audiencia de conciliación, sin embargo, ese documento tampoco fue aportado, por lo tanto, deberá anexarse a la demandada; en todo caso deberá allegarse la conciliación prejudicial como lo dispone la 2220 de 2022.

e) Deberá anexar el Registro Civil de Nacimiento de Lina Marcela Valencia Grisales, Samuel Valencia Grisales y Samuel Leonardo Valencia, con el fin de establecer el parentesco entre las partes, de no tener el del señor Samuel deberá informar si lo conoce en que notaria o registro se encuentra registrado; con la advertencia que los dos primeros deberán ser allegados.

f) El estudiante de derecho deberá allegar la autorización del Director del consultorio Jurídico de la universidad donde se encuentra inscrito para llevar la presente demanda y en representación de la parte demandante, pues la hoja de recepción no suple tal autorización, la cual es la única que lo faculta para representar derechos de terceros en esa calidad de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

En tal norte no se reconocerá personería a la estudiante, pues no acreditó estar autorizada por el director del consultorio jurídico de la universidad donde se encuentra escrita para iniciar esta demanda.

g) Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) **del demandado**, pues únicamente se informó como dirección se encuentra en la ciudad de Bogotá, pero no se indicó a qué nomenclatura corresponde, advirtiendo que el artículo 82 del CGP en su numeral 10, no deja a la escogencia de la parte proporcionar la física o la electrónica, es claro en que debe proporcionarse ambas.

h) Deberá aclarar las pretensiones y la clase de proceso que presenta ello porque en el epígrafe de la demanda se dice que la acción propuesta es de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas y frente a esta última se encuentra en la pretensión segunda que la misma no es clara pues no se determina la manera que se exige esa presuntas visitas, en tal sentido deberá ser preciso en esa petición, indicando horarios y fechas de manera determinada pues es la parte quien debe determinar la pretensión.

2) No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse dentro del término concedido para la subsanación, deberá cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estos es, deberá informar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, advirtiendo que de no cumplirse esos dos requisitos no se autorizará la notificación por correo electrónico y la misma deberá surtirse a la dirección física que se haya reportado el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho **Tatiana Zuluaga Gómez**, por lo motivado. .

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a929581a48fe8bdb5181dd5858cea71203e6ef742d99b1b4d443abda1c8caa**

Documento generado en 12/05/2023 05:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad. Nro. 17001311000520230016900  
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **José Oliver Henao Salazar** y la señora **María Nohelia Cardona Marín**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 5 de mayo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **José Oliver Henao Salazar** y **María Nohelia Cardona Marín** el 22 de octubre de 1983 en la Parroquia la ermita de Jesús Nazareno de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

**2.2.** En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica ( art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE OLIVER HENAO SALAZAR, MARIA NOHELIA CARDONA MARIN, el 22 de octubre de 1983 en la Parroquia la ermita de Jesús Nazareno de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 2237684

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **JOSE OLIVER HENAO SALAZAR, MARIA NOHELIA CARDONA MARIN** y en el libro de varios.

**TERCERO: ENVIAR** comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9dd2d5b37cb09522ff65de5f47d32d2dc43e20ca4cc892f169ef22fd4c168ff

Documento generado en 12/05/2023 10:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**